

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 211 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de agosto 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIBETH SANDRA VILLAREAL COYLA**, con DNI N° 46806782, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00042103-2021 de fecha 02.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, que la sancionó con una multa de 1.097 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y; con el decomiso<sup>1</sup> del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico jurel ascendente a 1.04142 t., por haber incurrido en la infracción tipificada por el inciso 72 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 5084-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, sancionó a la recurrente con una multa de 1.097 UIT y con el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico jurel ascendente a 1.04142 t., por haber incurrido en la infracción tipificada por el inciso 72 del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00042103-2021 de fecha 02.07.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta.

- 2.2 Verificar si existe causal de Nulidad de Oficio en la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

<sup>3</sup> "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>4</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

### **3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente.**

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00042103-2021, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, se advierte que éste fue presentado el día **02.07.2021**.

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5348-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 53 del expediente y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, se advierte que ésta fue notificada el día **05.11.2020** en la siguiente dirección: “Av. Jorge Chávez N° 339, Atico – Caravelí - Arequipa”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3<sup>5</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 07.10.2020; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

### **3.3 Evaluación respecto de si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA.**

3.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG , dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

<sup>5</sup> **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

- 3.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.3.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 3.3.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.3.5 Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.3.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3.3.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 1.097 UIT y con el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico jurel ascendente a 1.04142 t., respecto de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 3.3.8 Sobre el particular, se precisa que mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

---

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 3.3.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 3.3.10 En esa línea, conforme al sistema CONSAV, el Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 08.01.2017 al 08.01.2018)<sup>7</sup>, por lo que correspondería la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante en el presente caso.
- 3.3.11 Asimismo, se advierte que, pese a que en la fórmula de sanción el órgano de primera instancia consideró que para el presente caso no era aplicable un factor agravante, en el cálculo final de la sanción de multa a imponerse si ha sido considerado por error dicho factor, afectando de esta manera la determinación de la cuantía de la sanción de multa a imponerse.
- 3.3.12 En mérito de lo expuesto, se precisa que el cálculo efectuado respecto de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, no ha sido desarrollado de la manera correcta; por tanto, el cálculo de la determinación de la sanción de multa, considerando la base legal precitada, sería el siguiente:

$$M = \frac{(0.45 \cdot 0.65 \cdot 1.04142)}{0.50} \times (1 - 0.3) = \mathbf{0.4264 \text{ UIT}}$$

- 3.3.13 En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores y habiéndose advertido que el cálculo de la determinación de la sanción de multa adolece de vicios que acarrear su nulidad, correspondería declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.10.2020, en el extremo referido al artículo 1° de la resolución recurrida.
- 3.3.14 Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.3.15 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad.

<sup>7</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 3.3.16 En esa línea, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, **aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.**
- 3.3.17 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- 3.3.18 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 3.3.19 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la administración pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.3.20 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>8</sup>.
- 3.3.21 Se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 3.3.22 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

---

<sup>8</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 3.3.23 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 3.3.24 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020.
- 3.3.25 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.3.26 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la sanción de multa.
- 3.3.27 De esta manera, en atención a los párrafos precedentes y siendo que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, adolece de un vicio que causa su nulidad parcial, ello debido a que fue emitido contraviniendo en uno de sus extremos el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, este Consejo considera que corresponde la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el vicio advertido no afecta la validez de los demás extremos de lo resuelto, por lo que no resulta procedente la nulidad total del acto sancionador.
- 3.3.28 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

#### **3.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 3.4.1 De conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.4.2 Dado lo expuesto, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, respecto de la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste entre otros aspectos, respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada a la recurrente.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. No obstante, y conforme a la facultad concedida por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG y al haberse determinado que la Resolución N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020 adolece de un vicio de nulidad, corresponde declararse la Nulidad Parcial de Oficio en el extremo de la determinación de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIBETH SANDRA VILLAREAL COYLA**, contra la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2106-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020 en el extremo del artículo 1° de la parte resolutoria, respecto de la sanción de multa impuesta a la señora **LILIBETH SANDRA VILLAREAL COYLA** por la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada

Resolución Directoral de 1.097 UIT a **0.4264 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones